



Resolución de Superintendencia

Nº 029 -2014/SUCAMEC

Lima, 10 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de marzo de 2013 por la EVP CORPORACION SHERIFF S.A.C., en contra de la Resolución Directoral Nº 636-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 20 de febrero de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 636-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 20 de febrero de 2013 se impuso sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP CORPORACION SHERIFF S.A.C. por infringir el numeral 22 "No controlar que su personal porte el carné de identificación personal", el numeral 31 "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba" y el numeral 44 "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente" del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
4. Con fecha 14 de marzo de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 636-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, argumentando que cumplió con comunicar oportunamente a la SUCAMEC la prestación de los servicios mediante documento con Registro Nº 430522 de fecha 31 de agosto de 2010 y Registro Nº 418142 de fecha 04 de junio de 2012 por lo que no se habría infringido el numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627.
5. La administrada argumenta que no existe ninguna motivación respecto a los argumentos jurídicos señalados en los descargos, referente al hecho infractor descrito en el acta de inspección Nº 1710-2012-IN-1705 y del que se pretende forzar la imputación como infracción de los numerales 22 y 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627.
6. Asimismo la administrada menciona que el numeral 44 del aludido Anexo 01 hace alusión a una hipótesis negativa de un hecho, es decir que, el vigilante no cuente con el carné de identificación personal y que a su vez preste servicios de vigilancia privada; en tal sentido la administrada señala que los vigilantes privados al momento de la



inspección sí contaban con carnés de identificación personal vigentes, por lo que no corresponde la imputación de la infracción al numeral 44. Con respecto a la infracción al numeral 22 la administrada arguye que el término no controlar alude a una reiteración de supuestos que induzcan a dar como conclusión de que ante la falta de acciones positivas del administrado frente a ciertos hechos reiterativos, recién sería aplicable la norma.

7. Respecto al primer argumento manifestado por la empresa apelante, cabe precisar que efectivamente la administrada el 31 de agosto de 2010 mediante documento con Registro N° 430522 comunicó a la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad con su cliente TETSUAKI S.A.C. con domicilio en la Av. Canadá N° 3904, Urbanización Villa Jardín, San Luis y su cliente RIEKI S.A.C. con domicilio en Av. El Triunfo N° 191, Villa María del Triunfo. Asimismo, mediante documento con Registro N° 418192 de fecha 04 de junio de 2012 comunicó la celebración del contrato de prestación de servicio de seguridad con su cliente Inversiones Tomás Valle S.A.C. con domicilio en la Av. República de Panamá N° 4686, Surquillo.

De la revisión de lo señalado en el párrafo que precede, se verifica que si bien es cierto que con los documentos con Registro N° 430522 y N° 418192 se comunica acerca de la celebración de contratos de prestación de servicios de vigilancia a determinadas personas jurídicas, en dichas comunicaciones no se comprueba que el cliente haya sido la Pollería Norky's y tampoco lo indica la administrada en los mencionados documentos.

Cabe señalar que la Inspección Inopinada N° 1710-2012-IN-1705 de fecha 07 de junio de 2012 se realizó en las instalaciones de la Pollería Norky's ubicada en la Av. Próceres de la Independencia N° 1832, San Juan de Lurigancho y la Inspección Inopinada N° 2270-2012-IN-1705 de fecha 11 de junio de 2012 fue realizada en otro local de dicha pollería ubicada en Av. Salvador Allende N° 800, Villa María del Triunfo; por lo que del análisis efectuado y de la documentación que obra en el expediente no se puede comprobar que los clientes TETSUAKI S.A.C., RIEKI S.A.C. e INVERSIONES TOMÁS VALLE S.A.C. tengan como nombre comercial ó se refieran a la cadena de Pollerías Norky's; máxime que las direcciones declaradas en los documentos con Registros N° 430522 y N° 418192 no corresponden con las señaladas en las inspecciones inopinadas efectuadas, en consecuencia la administrada no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción del numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.

8. Respecto a la infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 derivado de la inspección inopinada N° 2270-2012-IN-1705 de fecha 11 de junio de 2012, es necesario precisar que la fecha de emisión del carné de identificación personal del VP Pedro Estuardo Gervasi Segura fue el 05 de setiembre de 2011 según se aprecia de la constancia de Personal Operativo N° 200-2014-SUCAMEC-GSSP, por lo que al momento en que se realizó la aludida inspección





Resolución de Superintendencia

inopinada sí contaba con carné de identificación vigente, puesto que la fecha de vencimiento del mismo era el 05 de setiembre de 2013; del mismo modo, la emisión del carné de identificación personal del VP Ramiro Ibañez Tobar fue el 05 de junio de 2012 según se aprecia de la Constancia de Registro de Vigilante N° 4689-2012-IN/1704, por lo que en la inspección inopinada N° 1710-2012-IN-1705 de fecha 07 de junio de 2012 el vigilante privado sí contaba con carné de identificación vigente emitido por la SUCAMEC.

9. Respecto a la comisión de la infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, se debe señalar lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 03-2011-IN, el cual establece como una de las obligaciones de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en un lugar visible, el carné de identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña, asimismo conviene señalar lo establecido por el literal a) del artículo 65 de mencionado reglamento, el cual dispone como una de las obligaciones que debe prestar el personal de seguridad en el ejercicio de sus funciones el portar el carné de identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido.
10. Se comprobó mediante las inspecciones inopinadas N° 1710-2012-IN-1705 de fecha 07 de junio de 2012 y N° 2270-2012-IN-1705 de fecha 11 de junio de 2012, que los agentes de seguridad privada Ramiro Ibañez Tobar y Pedro Gervassi Segura, vigilantes privados de la empresa Corporación Sheriff S.A.C. no portaban carné de identificación personal, siendo una obligación de la empresa verificar que el personal a su cargo cumpla con prestar el servicio de seguridad debidamente uniformados.
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
12. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1.- Declarar **ESTIMADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP CORPORACION SHERIFF S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 636-2013-SUCAMEC-DCSP de fecha 20 de febrero de 2013 en el extremo que se refiere a la infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.

2.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación en el extremo referido a la imposición de sanción de multa equivalente al 25% de una UIT impuesta por infringir los numerales 22 y 31 de mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones.

3.- Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución de Gerencia N° 636-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 20 de febrero de 2013.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC